



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ**

ACCIONANTE: YOLANDA SUÁREZ DELGADO

ACCIONADA: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ

RADICACIÓN: 18094-40-89-001-2023-00114-00

Belén de los Andaquíes, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada por YOLANDA SUÁREZ DELGADO contra la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá.

2. HECHOS RELEVANTES

La accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales en atención a que, según manifestó, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad accionada no había dado respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 12 de agosto de 2022 y 30 de enero, 13 de junio y 1° de noviembre del año en curso, en las cuales solicitó el reconocimiento de título como Magister en Pedagogía Ambiental para el Desarrollo Sostenible y la actualización de su salario conforme lo dispuesto en el Decreto 888 de 2 de junio de 2023.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 10 de octubre de 2023, se asumió el conocimiento de esta acción, disponiendo notificar a la accionada para que rindiera un informe detallado sobre los hechos relatados por la accionante, particularmente, respecto al trámite dado a las peticiones referidas en el libelo introductorio.

En respuesta al empeño tutelar, la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá indicó que, la accionante presentó las cuatro peticiones allegadas en los anexos de la tutela, sin embargo, como bien lo manifiesta, esa entidad territorial profirió respuesta oportuna a las mismas.

Agregó que, la actora no puede pretender el amparo al derecho fundamental de petición, bajo el entendido que la entidad no accedió a lo peticionado por ella, pues en las respuestas reiterativas se le explicó claramente las razones por las cuales no era posible acceder a la petición del reconocimiento del título de Magister en Pedagogía Ambiental para el Desarrollo Sostenible y, en consecuencia, al mejoramiento salarial solicitado.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo procesal judicial subsidiario, residual y autónomo, encaminado a viabilizar el control judicial de todas las actuaciones u omisiones de autoridades públicas o de particulares que pudieren vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de cualquier ciudadano, teniendo por objeto la protección concreta e inmediata de los mismos.

En el asunto examinado, YOLANDA SUÁREZ DELGADO solicita se ordene dar trámite a sus peticiones, las cuales, según indicó, no habían sido resueltas de fondo al momento de interponer la acción de tutela. Además, se ordene la actualización de su salario desde la fecha en que cuenta con su maestría.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ ha fijado la subregla según la cual la respuesta debe ser oportuna, clara, precisa, que se debe resolver de fondo lo solicitado y que la misma debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el contenido del

¹ Sentencia T 206 de 2018: Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado". En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario".

derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la correspondiente solicitud, por cuanto, resultaría inocua la posibilidad de acudir ante las autoridades y/o particulares si aquellos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido

Aunado a ello, esa alta Corporación ha enfatizado en que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado², ni tampoco se concreta siempre en una contestación escrita.

Así, obra en el plenario que, mediante respuestas de fechas 29 de agosto de 2022 y 13 de febrero, 28 de junio y 18 de septiembre de 2023, la accionada atendió cada una de las peticiones elevadas por la actora indicándole que, revisadas las bases de datos del sistema de la planta docente, se evidenció que se encuentra vinculada en el grado ET4 y por ello, no es viable su solicitud pues, para realizar el trámite de reconocimiento del título debe estar vinculada en el grado 2, acorde lo dispuesto en el Decreto Ley 1278 de 2002.

Al respecto, debe manifestarse que, analizados los escritos de petición y cada una de las respuestas brindadas por la encartada, es evidente que las solicitudes elevadas mediante escritos de fechas 13 de junio y 1° de septiembre de 2023, no fueron resueltos de fondo y por ello, se presupone una vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Suárez Delgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, a la petición de 13 de junio hogaño en la cual se solicitó la actualización de su salario conforme lo dispuesto en el Decreto 888 de 2023, se brindó respuesta mediante escrito del día 28 de junio de 2023, en la que la accionada se limitó a indicarle que estaban en dicho proceso; no obstante, acorde a lo expuesto en los hechos de la tutela y lo pretendido en la misma, se colige que, en la actualidad, dicha actualización no ha sido efectivizada.

Por su parte, en lo que a la solicitud fechada 1° de septiembre de 2023 respecta, se observa que en la misma se requirió nuevamente la actualización reseñada y, además, que se tuvieran en cuenta los conceptos, considerandos y articulados del Decreto 888 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, situación sobre la cual no existió pronunciamiento alguno pues, en la respuesta de 18 de septiembre hogaño,

² Corte Constitucional. Sentencia T 377 de 2000.

se replicó la misma contestación dada a las peticiones iniciales.

Corolario de lo considerado, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora y se ordenará a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, brinde respuesta clara, de fondo y efectiva a las peticiones elevadas por la accionante a través de escritos de fechas 13 de junio y 1° de septiembre de 2023, la cual deberá ser notificada de manera efectiva a ésta.

Ahora bien, frente a la pretensión tendiente a que se ordene la actualización del salario de la accionante desde la fecha en que cuenta con su maestría, es claro para este Despacho que lo solicitado tiene una connotación económica, motivo por el cual impera señalar que, de vieja data, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el mecanismo tutelar es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia *ius fundamental*, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda respecto de los derechos fundamentales, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional.

Puntualmente, la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en Sentencia STC 4668 - 2020 del 22 de julio de 2020, indicó que la tutela es un mecanismo excepcional no creado para discutir el reconocimiento de prestaciones económicas y patrimoniales, sino que ésta fue concebida para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, motivo por el cual la pretensión en comento será declarada improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de YOLANDA SUÁREZ DELGADO de conformidad con lo explicitado.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, brinde respuesta clara, de fondo y efectiva a las peticiones elevadas por la accionante a través de escritos de fechas 13 de junio y 1° de septiembre de 2023, la cual deberá ser notificada de manera efectiva a ésta.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE lo pretendido frente a la actualización de salario acorde con lo contenido en el aparte considerativo de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, la presente determinación e informarles que esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación; en caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS FABIÁN RUALES REBOLLEDO

Juez

Firmado Por:

Luis Fabian Ruales Rebolledo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ce66ba2a0a6bf72fc16750764844a4bbb12a82b88535b49568470c5ff23229**

Documento generado en 24/10/2023 11:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>